



Compilación Normativa

Documento Soporte

Coordinación Ejecutiva

Julio de 2010



TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	2
2. JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS REALIZADOS FRENTE A LA RESOLUCIÓN 087 DE 1997 E INCORPORACIÓN DE LOS RÉGIMENES QUE SE ENCONTRABAN INDEPENDIENTES.....	6
3. ÍNDICE DEL NUEVO PROYECTO DE RESOLUCIÓN COMPILADO	51

COMPILACIÓN NORMATIVA DE LA CRC

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 12 del Decreto 2696 de 2004, impone el deber a las Comisiones de Regulación de compilar las resoluciones de carácter general que expida en el desarrollo de sus funciones regulatorias. Este deber tiene el propósito de facilitar la consulta de las disposiciones vigentes, para así otorgar una mayor divulgación, publicidad y transparencia respecto de las obligaciones y derechos con los que cuentan los destinatarios de las disposiciones regulatorias. De igual manera, las compilaciones otorgan una coherencia lógica y sistemática con respecto a las disposiciones aplicables, disminuyendo la dispersión normativa, en tanto la compilación hace necesaria la identificación de las normas vigentes y que su posterior modificación se haga sobre las normas contempladas en el acto compilado.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- en cumplimiento de lo dispuesto en su Agenda Regulatoria, pretende compilar sus decisiones de carácter general en un nuevo cuerpo normativo, que recoja todas y cada una de las disposiciones que desde el año 1997 y hasta la fecha ha expedido la CRC, tomando como base la Resolución CRT 087 de 1997.

Por otro lado, con la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, algunas de las disposiciones que se encontraban establecidas en la Resolución 087 de 1997, previo el análisis efectuado por esta Comisión dejaron de ser obligatorias, razón por la cual en el presente documento se incluirán los motivos por los cuales no serán incluidas del nuevo cuerpo normativo.

En este contexto, es preciso tener claridad respecto del concepto de fuerza ejecutoria de los actos administrativos recogido por el Consejo de Estado y el fenómeno del decaimiento de los actos administrativos.

En relación con lo primero se encuentra que el artículo 64 del C.C.A. señala que los actos, una vez quedan en firme al concluir un procedimiento administrativo para su expedición y de publicidad, serán suficientes por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento.

En este sentido, se encuentra que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia de febrero 16 de 2001. Exp. 3521 señaló que: *“La fuerza ejecutoria está circunscrita al hecho de la producción de efectos jurídicos, aún en contra de la voluntad del administrado, según lo establece el artículo 64 del C.C.A., pues se presume su legitimidad hasta tanto exista un pronunciamiento judicial que decrete su nulidad..”*

De esta forma, si bien los actos administrativos resultan obligatorios y aplicables desde que se manifiesta la voluntad de la administración, siguiendo las formas propias de la publicidad de dichos actos administrativos, existen oportunidades en las cuales por situaciones sobrevinientes, tales actos pierden el atributo de ejecutoriedad. Tal es el caso de lo contemplado en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual los actos administrativos dejan de ser obligatorios cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia han explicado que cuando se presenta esta situación se está frente al fenómeno del decaimiento del acto administrativo entendido como la pérdida de eficacia o la imposibilidad de hacerlo efectivo. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 1995, se pronunció explicando que *“el decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico”*

Así mismo, según lo ha explicado el Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de marzo de 2004, Expediente 1998-0035-01, el decaimiento del acto administrativo, no se genera necesariamente cuando la norma en la que el mismo se sustenta, desaparece del ordenamiento jurídico, para ello, se requiere que el acto administrativo previamente expedido, sea contraria a la Constitución o a la Ley:

“..., la Sala en las citadas sentencias citó apartes de las providencias 16 de 28 de junio de 1996, los cuales se transcriben, para una mejor ilustración: «La doctrina ha denominado la causal 2ª, DECAIMIENTO DEL ACTO y sobre la necesidad de proferir fallo de fondo respecto de actos cuyo fundamento de derecho ha sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional o nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habría que decir, en primer lugar, que el artículo 175 del C.C.A. establece, en relación con la declaratoria de nulidad de ordenanzas y acuerdos municipales, que quedarán sin efecto en lo pertinente, los decretos reglamentarios de

aquellos, como una de las consecuencias del principio de la cosa juzgada regulada en la norma citada, norma que modificó, en lo pertinente, el artículo 12 de la ley 153 de 1887
"Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes.." y que a juicio de la Sala sólo tiene atinencia a esa especial clase de actos administrativos. (NFT)

De esta forma, para que proceda el decaimiento de los actos administrativos, se requiere que el fundamento bajo el cual se adoptó una decisión en particular, haya desaparecido materialmente del mundo jurídico. Así, en el caso concreto se encuentra que si la nueva norma que otorga competencias a la CRC (Ley 1341 de 2009) resulta materialmente equivalente a una competencia de la antes denominada CRT, las disposiciones emitidas por el regulador, continuarán vigentes toda vez que el supuesto de derecho que las motiva se mantiene, en caso contrario, las reglas regulatorias habrán decaído.

De cara al trabajo de compilación que se propone para su discusión con el sector y en lo que respecta al objeto del presente documento, es de indicar que se hará alusión al fenómeno jurídico del decaimiento de los actos administrativos conforme a lo antes explicado en los casos que aplique, en consecuencia, se expondrá a lo largo de los siguientes numerales que recorren la estructura de la Resolución CRT 087 de 1997 y serán incluidos dentro de los considerandos del proyecto de resolución compilado.

De otra parte, es importante aclarar que, con el propósito de adecuar el texto de las disposiciones regulatorias al texto de la Ley 1341 del 2009 se efectuaron ciertos ajustes puramente formales; dentro de los cuales, y cumpliendo con el mandato de los artículos 16 y 19 de la Ley 1341 con respecto a las denominaciones, se sustituyeron las referencias al Ministerio de Comunicaciones por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y aquellas referencias de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT- por Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que el Legislador retiró las facultades de vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en materia de telecomunicaciones dispuestas en la Ley 142 de 1994, por efecto de la inaplicación establecida en la Ley 1341 de 2009, se requiere adecuar en los textos regulatorios las referencias a la autoridad de vigilancia y control,

en este caso el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo establece el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de las normas de promoción de la competencia y protección al usuario que corresponda a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así mismo, en atención a lo establecido por la Ley 1341 del 2009, se debe entender operador por proveedor de redes y servicios, ajustes que dentro del nuevo texto compilado se realizaron y se encuentran resaltados en color amarillo, al igual que, aquellas que antes se referían al Comité de Expertos Comisionados ahora lo hacen al Comité de Comisionados. Así mismo, las mismas referencias mencionadas anteriormente, fueron ajustadas en las resoluciones que no introdujeron cambios ni modificaciones a la Resolución 087 de 1997 y que se encontraban en cuerpos normativos independientes y que formarán parte del nuevo texto compilado.

2. JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS REALIZADOS FRENTE A LA RESOLUCIÓN 087 DE 1997 E INCORPORACIÓN DE LOS RÉGIMENES QUE SE ENCONTRABAN INDEPENDIENTES.

Dentro del presente numeral, se tomará como base para su desarrollo, la estructura de títulos que contiene la Resolución CRT 087 de 1997, así mismo, se explicarán título por título, las justificaciones y cambios que se realizaron en cada uno. De igual forma, se menciona el nuevo nombre y título que dentro del cuerpo normativo llevará, y si es del caso, el número de la resolución que se incorpora.

TÍTULO I

DEFINICIONES

En este capítulo y para efectos de facilitar la aplicación de la regulación, quedarán incluidas todas las definiciones de orden general y transversal a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. De otra parte, las definiciones que tratan específicamente temas particulares de cada uno de los apartes de la Resolución quedarán incorporadas en el título correspondiente.

A continuación se relacionan las definiciones que se recogen en la regulación las cuales se encontraban incluidas en el texto de la Resolución 087 de 1997, como en otras resoluciones que fueron incorporadas a un mismo cuerpo normativo en títulos específicos, tales como: Régimen Unificado de Interconexión – RUDI-, Numeración, Protección de los derechos de los suscriptores y usuarios.

Como ha quedado dicho, las definiciones transversales o generales, en tanto resultan indispensables para el correcto entendimiento en la interpretación de las disposiciones regulatorias de manera general, se incorporan en la primera sección de la Resolución, que se titula “definiciones”, y en la misma se incorporan alfabéticamente los siguientes conceptos: acceso a Internet; acceso conmutado; acceso igual – cargo igual; acometida externa; banda ancha; banda angosta; calidad de servicio (QoS); capacidad de transporte; cargo de acceso y uso de las redes; conectante internacional; contrato de acceso, uso e interconexión; empaquetamiento de servicios; factor de calidad (Q); instalaciones esenciales; interconexión; interoperabilidad; llamada completada; proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones; proceso de facturación; proceso de tarificación; proceso de tasación; separación contable; sistema de medición del consumo; sistema de prescripción; teléfono público; TPBC, tráfico internacional entrante; y velocidad de transmisión de datos.

Por otra parte, persisten de manera autónoma las definiciones que por haber sido incluidas en el RUDI e incorporadas por las Resoluciones CRT 489 del 2002 y 1720 del 2007, cumplen con las características necesarias para entender e interpretar la regulación en lo atinente a la interconexión y sus aspectos técnicos y económicos. Estas definiciones se relacionan a continuación: acceso – cargo igual; acometida externa; capacidad de transporte, cargo de acceso y uso de las redes; conectante internacional; contrato de acceso, uso e interconexión; costo de interconexión; costo medio de referencia; costo medio variable de corto plazo; costos para proveer el acceso y uso de la red del proveedor de redes y servicios interconectante; coubicación; desagregación; espectro electromagnético; instalaciones; instalaciones esenciales; instalaciones suplementarias; integridad del sistema de medición del consumo; interconexión; interconexión directa; interconexión indirecta; nodo; nodo de interconexión; planes técnicos básicos; proveedor de redes y servicios de destino; proveedor de redes y servicios de origen; proveedor de redes y servicios de tránsito; proveedor de redes y servicios interconectante; proveedor de redes y servicios solicitante; proveedor de redes y servicios de acceso; prueba de imputación; punto de interconexión; red telefónica pública conmutada “RTPC”; servicios adicionales; servicios suplementarios; servidumbre de acceso, uso e

interconexión; sistema de multiacceso; tráfico internacional entrante; y tráfico internacional saliente.

En relación a las definiciones que se incorporaron en el título de numeración, requieren de autonomía respecto de las generales, por cuanto ayudan a entender e interpretar la asignación, administración, conservación y recuperación de un recurso o bien escaso por parte del Estado. La relación de dichas definiciones es la siguiente: administrador del recurso de numeración, asignación de numeración, bloque de numeración, clase de numeración, código de proveedor de redes y servicios de TPBCLD, código de red, estado de la numeración, gestión de numeración, implementación de numeración, mapa de numeración, NDC, numeración geográfica, numeración no geográfica, numeración para redes, proveedor de redes y servicios asignatario, proveedor de redes y servicios en fase operativa, plan de implementación de numeración, recuperación de numeración, recurso de numeración, servicios semiautomáticos y especiales, servicios suplementarios, uso de numeración, y uso eficiente de la numeración.

De igual manera, las definiciones de mercados relevantes que fueron incorporadas por la Resolución CRT 2058 del 2009 deben mantener su independencia, en cuanto éstas buscan explicar el fundamento económico de la regulación ex ante y la intervención del Estado en la economía a través de los mercados relevantes para el manejo de conceptos como el fomento de la competencia y el control sobre la posición dominante. Estas definiciones son: ámbito de producto (mercado de producto), ámbito geográfico del mercado (mercado geográfico), competencia potencial, medidas regulatorias, mercado relevante, mercado relevante susceptible de regulación ex ante, sustituibilidad de la demanda, y test del monopolio hipotético.

Por último, las definiciones que dejan de ser necesarias o ya no se encuentran vigentes y en consecuencia se deberían excluir, en razón a que su fundamento legal era la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 la Ley 1341 de 2009, no será aplicable, son las siguientes: comercialización; comercializadores; call back, costo medio de referencia; costo medio variable a largo plazo; espectro; grado de inversión; grado de no inversión; indicadores de gestión; integración vertical; integridad del sistema de medición del consumo interfuncionamiento de las redes; negociación directa; OMC; participación indirecta; plan tarifario básico; planes alternativos; planes técnicos básicos; portabilidad; precio de la restricción regulatoria; procesos críticos; proceso de apoyo; programas de gestión; telefonía social; RTPBC; sitio de interconexión; SIUST; sociedad calificadora; SUI; suscriptor; tasa de retorno razonable; TMC; y tope de precios.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA

1.1. Capítulo I. Principios Generales

En razón a que los objetivos y principios generales que se desprenden de la prestación de esta clase de servicios, tales como el impulso del desarrollo político, económico, educativo, social e industrial del País, actualmente se encuentran recogidos en los artículos 2 y 4 de la Ley 1341 de 2009 para todos los servicios de telecomunicaciones, es preciso suprimir el artículo 2.1.1 del texto de la Resolución 087 de 1997 toda vez que los objetivos que en él eran recogidos, se encuentran ampliamente plasmados en la Ley 1341 de 2009, los cuales deberán ser observados por todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, máxime cuando esta clase de principios tienen la finalidad de orientar la interpretación de dicha Ley.

De otro lado, frente al contenido de los artículos 2.1.2 y 2.1.3 de la Resolución 087, si bien, definían expresamente la red de telecomunicaciones, como una red de propiedad del Estado, constituida por ciertos elementos cuya modificación, expansión, ampliación, renovación y utilización constituyen motivos de utilidad pública, también lo es que la Resolución 202 de 2009, por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en ejercicio de las funciones legalmente concedidas por el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 adoptó el glosario de definiciones aplicables al sector, definió expresamente este concepto de red, razón por la cual estas normas deben entenderse derogadas, y por ende suprimirse de la Resolución 087 con ocasión a la existencia de una nueva definición respecto de dicho concepto.

De otro lado, frente a la clasificación de los servicios contenida en el artículo 2.1.4 de este Capítulo, y con ocasión al claro concepto de mercado que introduce la Ley 1341 de 2009 al sector de las telecomunicaciones, es necesario eliminar el contenido de esta norma, no sin antes precisar que si bien es cierto, este concepto, no implica que hayan desaparecido los servicios como tal, en tanto que la existencia de los mismos atienden a una realidad técnica y comercial propia de los distintos bienes y servicios que se encuentran sujetos a la regulación de expedida por la Comisión.

Adicionalmente, debe recordarse que la distinción por servicios no obedece a una mera categorización jurídica, toda vez que estas acepciones se utilizan ordinariamente para designar entes amplios del sector (ejemplo: telefonía), como también para nombrar facilidades dentro de los mismos, así estas divisiones no pueden suprimirse por mandato legal, ya que se ciñen a criterios

naturalísticos y, en especial están ligados a la identidad técnica propia del servicio, al otorgamiento de facilidades asociadas a otro servicio, a las funciones de los equipos terminales utilizados, entre otros aspectos.

Por último, debe tenerse en cuenta que las clasificaciones son guías que permiten presentar una diferenciación técnica de los servicios, y ellas son susceptibles de conservarse independientemente de las modificaciones o supresiones legislativas, ya que pueden diferenciarse a partir del tipo de aspectos como el aprovechamiento de la red, la transmisión de señales entre puntos de terminación de red definidos, la red de comunicaciones sobre la que se soportan, si la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente, o se ciñe a la tecnología o tecnologías utilizadas para la provisión del mismo.

En este orden de ideas, la CRC en el marco de este ejercicio de compilación reconoce y mantiene las diferentes medidas regulatorias que sean adecuadas a la actual realidad técnica, económica y de la industria del sector, las cuales serán remitidas al nuevo Título XII, Capítulo I, de la resolución compilada, denominado *“DISPOSICIONES ESPECIALES DE ALGUNOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”*

De otra parte, respecto de lo dispuesto en los artículos 2.1.5 y 2.1.6 de la Resolución 087 que tratan temas respecto de las concesiones, permisos y licencias necesarias para la prestación de los servicios de TPBCL, TPBCLE, TPBCLD y TMR, es preciso indicar que estas normas a la fecha han sido derogadas en razón a la habilitación legal general prevista en el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009.

No obstante lo anterior, debe precisarse que, conforme lo prevé el artículo 68 de la Ley 1341, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos antes del 30 de julio de 2009, es decir antes de la expedición de dicha Ley, tienen la posibilidad de mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, **y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.** Así las cosas, es claro que el mantenimiento, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones expedidas con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen de TIC, no significa que las normas que comprenden dicha Ley les sean inaplicables.

Respecto del artículo 2.1.7 que trata de la libertad para la construcción de redes para el transporte de TPBC, es claro que esta construcción está sujeta a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 por medio de la cual, entre otras, se crea el Sistema Nacional Ambiental, razón por la cual esta norma debe ser retirada del texto de la Resolución 087, ya que lo dispuesto en ella se encuentra contenida en una Ley que regula este tema.

1.2. Capítulo II. Comercialización de servicios de TPBC

Sobre el particular, debe decirse que el contenido de las normas que comprenden este capítulo se sujetará a los resultados del proyecto regulatorio denominado "*Régimen de comercialización de redes y servicios de telecomunicaciones*", el cual tiene como fin analizar el nuevo régimen de las comunicaciones, contenido en la Ley 1341 de 2009, para así determinar los aspectos relevantes que deben tenerse en cuenta en un régimen de comercialización de redes y servicios en contexto dado por la mencionada Ley.

De otro lado, respecto del artículo 2.2.2 es claro que debe modificarse, sin tener en consideración lo anterior, pues el registro de quienes proveen redes y servicios de telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, corresponde y debe hacerse ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

1.3 Capítulo III. Alcance del Plan de Telefonía Social

Teniendo en cuenta que el alcance de los planes de telefonía social son determinados por el Gobierno Nacional a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES- y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, numerales 2 y 3, de la Ley 1341 de 2009, lo dispuesto en este Capítulo debe ser excluido de la Resolución 087 de 1997 toda vez que, al haber sido asignadas las competencias sobre este tema a otras autoridades, ha operado el decaimiento de estas normas.

1.4 Capítulo IV. Servicios Clandestinos

Este capítulo contiene una serie de artículos en los que define el servicio clandestino, prevé las consecuencias de su prestación y prohíbe la prestación no autorizada de esta clase de servicios. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 18, 10 del artículo 26 y el

parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, es claro que las autoridades competentes para, de un lado, proferir las normas respecto de la prestación de estos servicios, y del otro, adelantar las actuaciones administrativas para determinar la existencia de posibles infracciones al régimen del espectro, son el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, respectivamente.

Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 11 de la Ley en cita, frente al uso del espectro radioeléctrico señala que el permiso que sobre el particular es emitido por dicho Ministerio debe respetar la neutralidad en la tecnología, entendida ésta como la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales, el uso eficiente de los recursos escasos y las políticas dadas sobre el particular por el mencionado Ministerio.

En razón a lo anterior, y como quiera que las facultades relativas a la regulación y control de esta actividad ilegal con ocasión a lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 corresponden a entidades diferentes a la CRC, es preciso retirar del cuerpo de la Resolución 087 el contenido de este capítulo ya que frente a estas normas ha operado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo toda vez que las disposiciones legales que sirvieron de sustento a esta Entidad para su expedición han desaparecido del escenario jurídico.

1.5 Capítulo V. Situación de Gravedad Inminente

Teniendo en cuenta que es competencia de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia de la prestación de los servicios en el sector de las telecomunicaciones, la valoración de situaciones de gravedad inminente en las que pueden encontrarse los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y la adopción de las medidas que sobre el particular deben ser adoptadas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, este capítulo debe ser suprimido del texto de la Resolución 087 en razón que, tal y como se adujo anteriormente, las disposiciones legales en que se basó esta Comisión proferir este tipo de reglas regulatorias han desaparecido del escenario jurídico.

1.6 Capítulo VI. Cláusulas Exorbitantes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, el régimen de los actos y contratos de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se rige por el derecho privado, en este orden de ideas, la aplicación de este tipo de cláusulas exorbitantes y/o excepcionales que se encontraban previstas en la Ley 142 de 1994 y cuyo establecimiento aplica únicamente frente a la celebración de contratos estatales previamente definidos en la Ley 80 de 1993, actualmente no tienen aplicación, es decir se encuentra derogada, máxime si el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009 prevé la derogatoria de toda disposición que le sea contraria, entre las cuales se encuentra la mencionada Ley 80.

1.7. Cláusula VIII. Conmutación internacional y medición del tráfico

El término “Tasas Contables” contenido en el artículo 2.8.5 de la Resolución 087 de 1997 debe adecuarse por “Tasas de Distribución”, de conformidad con lo dispuesto en la recomendación D.150 del UIT –T la cual establece tres nuevos procedimientos para remunerar a la parte que termina el tráfico internacional bajo el esquema de tasas de distribución.

1.8. Capítulo XI. Otras Disposiciones

Las disposiciones contenidas en el artículo 2.9.1 deben ser retiradas de esta Resolución, pues es claro que el contenido de esta norma se relaciona con aspectos propios del régimen de competencia, las cuales se encuentran regulados de manera exclusiva en la Resolución CRT 2058 de 2009, la cual será incorporada al texto de esta Resolución.

El artículo 2.9.2 contiene normas relativas al régimen tarifario al que debe someterse el servicio de TMC, el cual se encuentra expresamente consagrado en el Título V de esta Resolución, razón por la cual esta norma, al igual que la anterior, debe ser suprimida.

Finalmente, el artículo 2.9.3 de este Capítulo por hacer referencia a la “*Comercialización de servicios a través de teléfonos públicos*”, será ubicado en el capítulo II de este título.

Dentro de la nueva estructura del texto compilado, se incorporó la parte resolutive de la Resolución CRT 2058 de 2009, que hará parte del TÍTULO II, denominado “**REGIMEN DE REGULACIÓN DE MERCADOS RELEVANTES EN TELECOMUNICACIONES**”.

Es importante señalar que la referencia que contenía dicha resolución, tal como Decreto Ley 1900 de 1990, se retiró del texto compilado, en razón a que la Ley 1341 de 2009, en su artículo 73 lo derogó de manera expresa. Así mismo las referencias de anexos y artículos que hace dicha resolución, se ajustaron con base en el nuevo cuerpo compilado.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE COMPETENCIA

Dentro del texto de la Resolución 087 de 1997, este título fue derogado en su integridad por la Resolución CRT 2058 de 2009, a través de la cual se establecieron los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante en dichos mercados, es así como la parte resolutive de la Resolución CRT 2058 de 2009, formará parte del título II, dentro del proyecto de resolución compilado.

Dentro de la nueva estructura del texto compilado, a este título se incluirán las disposiciones concernientes a tarifas el cual se titulara **“RÉGIMEN DE PRECIOS”**.

Es importante señalar que las referencias que contenía dicho régimen, se ajustaron de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1341 de 2009. Así mismo las referencias de anexos y artículos se ajustaron con base en el nuevo cuerpo compilado.

TÍTULO IV

RÉGIMEN UNIFICADO DE INTERCONEXIÓN -RUDI-

El Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 recoge las disposiciones del Régimen Unificado de Interconexión que resultan aplicables a todos los proveedores de redes y servicios, en relación con el cual, en primer término se destacan los cambios propuestos en el cuerpo compilado que, responden a la necesidad de incorporar las denominaciones de las entidades encargadas del sector, según lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009. Así mismo, se refleja en la propuesta los cambios en las disposiciones que contienen las referencias al Comité de Expertos de la CRC, cuya denominación varió y ahora debe leerse Comité de Comisionados, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 089 de 2010.

1. Capítulo II. Principios y obligaciones del RUDI

Adicionalmente, se propone ajustar el texto del capítulo II a las modificaciones generales introducidas por la Ley 1341 de 2009, en cuanto a la denominación de proveedor de redes y servicios, así como la denominación actual de las diferentes autoridades del sector y a los cambios introducidos al contenido y efectos de la Oferta Básica de Interconexión.

Así mismo, se incorporan al texto compilado las disposiciones contenidas en el régimen integral de cargos de acceso y las obligaciones para la utilización de infraestructura.

De otra parte, se propone ajustar la tabla resumen de la aplicación de los principios y obligaciones del RUDI establecida en el artículo 4.2.1, ya que las obligaciones TIPO C que correspondían a la SECCIÓN III, fueron derogadas por la Resolución CRT 2058 de 2009. En consecuencia, se ajustará la tabla y se asignará la denominación de OBLIGACIONES DE TIPO C y SECCIÓN III a las actuales obligaciones contenidas en el TIPO D de la SECCION IV.

Igualmente, se le asignará la denominación de SECCIÓN IV a las disposiciones contenidas en la SECCIÓN V.

2. Oferta básica de interconexión.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 la Ley 1341 de 2009, en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión, por esta razón se propone incluir un inciso en el artículo en comento, para que se ajuste a lo dispuesto en la Ley 1341, con el siguiente texto:

“En la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión”.

3. Cargos de Acceso

La Resolución CRT 1763 de 2007, derogó los artículos 4.2.2.19 a 4.2.2.29, estableciendo el régimen integral de cargos de acceso, por ello se propone incluir las disposiciones contenidas en la Resolución CRT 1763 al texto compilado, actualizando su contenido con lo dispuesto en la Resolución CRC 2354 de 2010, a través de la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

De conformidad con lo anterior, se propone adicionar el párrafo 5 al artículo 8, en donde se incluya lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución CRC 2354, con el siguiente texto:

***“Parágrafo 5.** Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo presente artículo, en las interconexiones de redes de los operadores de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking con redes de TMC, PCS y Trunking se deberán habilitar las rutas de desborde requeridas en sus relaciones de interconexión teniendo en cuenta los lineamientos de la UIT-T, a más tardar el 15 de marzo de 2010”.*

1. Nodos de Interconexión

El artículo 27 de la Resolución CRT 1940 de 2008, derogó el artículo 4.2.2.3.1., estableciendo en el **FORMATO 1 de las OFERTAS BÁSICAS DE INTERCONEXIÓN** de la mencionada Resolución, la obligación de reporte de información sobre los nodos de interconexión, por tal razón se sugiere que este asunto quede en el acápite de reporte de información.

2. SECCION III - Obligaciones tipo (C)

El artículo 14 de la Resolución CRT 2058 de 2009, derogó la sección III del Capítulo II del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, por tal razón se sugiere que este asunto quede en el **“TÍTULO II- RÉGIMEN DE REGULACIÓN DE MERCADOS RELEVANTES EN TELECOMUNICACIONES”**.

3. SECCIÓN V- Obligaciones para la utilización de infraestructura

Se propone incorporar las reglas sobre el uso de la infraestructura de que trata el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007, la metodología de contraprestación económica y se actualizan los toques tarifarios, contenidas en la Resolución CRT 2014 de 2008.

De otra parte, en aras de la claridad resulta necesario el ajuste general del contenido de las disposiciones regulatorias que hacen alusión a los actos de imposición de servidumbre, para hacerlas extensivas a los actos de fijación de condiciones de acceso uso e interconexión, en congruencia con lo dispuesto literalmente en la Ley 1341, que refiere la figura en sus artículos 41, 43, 47, 49 y 50 -parágrafo-. Las disposiciones que, se entiende deben ser afectadas son las contenidas en los artículos 4.3.6., 4.3.7., 4.4.11, 4.4.13., 4.4.15 y 4.4.17 de la Resolución CRT 087 de 1997 en revisión.

Finalmente, es de indicar que la Resolución CRT 087 de 1997 en el capítulo IV, contemplaba bajo el título “*NEGOCIACIÓN DIRECTA E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES*” reglas atinentes al trámite de las solicitudes de solución de conflicto e imposición de servidumbre que se presentaran ante esta Comisión, alguna de las cuales fueron posteriormente derogadas por la Resolución CRT 1941 de 2008¹. Ahora bien, respecto de las disposiciones contenidas en la Resolución CRT 1941 de 2008, es de indicar que en la medida en que la Ley 1341 de 2009, consagra en sus artículos 41 al 52 las reglas de solución de controversias en materia de interconexión, se produjo por efecto de la reglamentación íntegra de la materia por parte de la Ley, el decaimiento de dicha resolución, y es por esta razón por la cual no se plantea su incorporación en el nuevo texto compilado.

Dentro de la estructura del nuevo texto compilado, este título conserva la misma numeración y denominación que traía de la Resolución CRT 087 de 1997.

TÍTULO V

TARIFAS

En ejercicio del principio de intervención estatal previsto en la Constitución Nacional, en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, el Estado interviene para proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.

¹ “*Por medio de la cual se establece el trámite para la Solución de Conflictos entre Operadores de Telecomunicaciones, la Imposición de Servidumbre de Acceso, Uso e Interconexión, y la Fijación de Condiciones de Acceso, Uso e Interconexión, y se dictan otras disposiciones*”. Las disposiciones que fueron derogadas expresamente por la Resolución CRT 1941 de 2008 eran las contenidas en los artículos 4.4.1., 4.4.3., 4.4.4., 4.4.5., 4.4.6, 4.4.7., 4.4.8., 4.4.9., 4.4.10. y 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Así mismo debe promover y garantizar la libre y leal competencia, evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia, entre otros, tal como lo establece el artículo 4º de la Ley 1341 de 2009, cuya interpretación debe privilegiar el desarrollo de los principios orientadores que la misma contiene, con especial énfasis en promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios².

En este sentido y, de conformidad con lo señalado por la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y servicios de comunicación, a través de una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios que la misma prevé y con el fin último de lograr una prestación de los servicios de económicamente eficiente y que refleje altos niveles de calidad³.

De manera particular, en cuanto hace referencia a la fijación de los precios de los servicios de telecomunicaciones al usuario, la Ley 1341 de 2009 establece en su artículo 23 como regla general que los proveedores de redes y servicios pueden fijar libremente los precios a los usuarios, dejando su regulación como un mecanismo excepcional al que puede acudir el Estado, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, cuando se presenten alguna de las siguientes condiciones:

1. No haya suficiente competencia
2. Se presente una falla de mercado
3. La calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos

Adicionalmente, la Ley establece que la CRC debe hacer énfasis en la regulación de mercados mayoristas⁴ y contempla la protección de los usuarios no sólo como principio orientador de la Ley sino como criterio de interpretación de las disposiciones de la misma.

1. Marco tarifario

² Artículo 7º Ley 1341 de 2009

³ Artículo 2º Ley 1341 de 2009

⁴ Artículo 23 Ley 1341 de 2009

De acuerdo con lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se modificó el criterio de intervención de esta Comisión para la fijación de los precios a los usuarios, razón por la cual es necesario revisar el actual marco tarifario en dicho contexto.

En este sentido, al analizar el contenido del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997, se encuentra que el artículo 5.1.3, establecía tres regímenes tarifarios, así:

- ✓ **Régimen de libertad.** Régimen de tarifas mediante el cual los operadores determinan libremente sus tarifas a sus suscriptores y/o usuarios.
- ✓ **Régimen Vigilado.** Régimen de tarifas mediante el cual los operadores de telecomunicaciones determinan libremente las tarifas a sus suscriptores y/o usuarios. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRC, sin perjuicio de otros registros establecidos en la Ley.
- ✓ **Régimen Regulado.** Régimen de tarifas mediante el cual la CRC fija los criterios y metodologías con arreglo a los cuales los operadores de telecomunicaciones determinan o modifican los precios máximos para los servicios ofrecidos a sus suscriptores y/o usuarios. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRC, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley.

Por su parte, el nuevo marco legal establecido en la Ley 1341 de 2009, permite dos escenarios en materia de fijación de precios a los usuarios por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así:

- Los proveedores fijan libremente los precios de los servicios a sus usuarios, por cuanto existe un mercado en competencia, no se presenta falla en el mercado y la calidad de los servicios ofrecidos no se ajusta a los niveles exigidos.
- La Comisión en ejercicio de sus facultades establece medidas regulatorias de carácter general o particular para la fijación de precios, en la medida en que se presenta alguno de los criterios establecidos en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 o es necesario proteger los derechos de los usuarios.

De conformidad con lo anterior, en vigencia de la Ley 1341 de 2009, desaparecen del ámbito regulatorio los regímenes tarifarios. No obstante, es importante mencionar que los servicios cuyas tarifas se encontraban en régimen vigilado, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1341 citada, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones conservan la facultad de fijar libremente los precios de los servicios a sus usuarios.

Así mismo, respecto del reporte de información sobre los precios a los usuarios, es oportuno mencionar que el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, reiteró la facultad a la CRC para solicitar información amplia, exacta veraz y suficiente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

2. Capítulo I – Generalidades del régimen

A partir de la entrada en vigencia del marco legal contenido en la Ley 1341 de 2009, la Comisión identificó la necesidad de revisar el RÉGIMEN DE TARIFAS de la Resolución CRT 087 de 1997, con el fin establecer aquellas disposiciones, que debido a los cambios fundamentales en la función del ente regulador relativa a la expedición de regulación en materia de fijación de precios, que introdujo el nuevo régimen, perdieron su vigencia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho o fueron derogadas.

En este contexto, resulta importante tener presente que las funciones encomendadas en el marco legal anterior respecto a la regulación de tarifas se referían al establecimiento de criterios, parámetros y metodologías para el cálculo y/o fijación de tarifas de los diferentes servicios, con el fin de orientar las tarifas a costos eficientes para la protección de los usuarios, promover la sana competencia, y el desarrollo, y eficiencia del sector, e incrementar la cobertura y el servicio universal.

Bajo el rigor de la Ley 1341 de 2009, la situación es distinta: la razón de ser de la regulación que expida la CRC respecto de la fijación de precios está orientada a promover la competencia y garantizar la adecuada calidad de los servicios, los cuales hacen parte de las finalidades mismas de la Ley y se encuentran encaminadas, a procurar la maximización el bienestar el usuario.

En este sentido, y conforme lo señalado en la parte general del presente documento es necesario identificar las reglas regulatorias respecto de las cuales ha perdido su fuerza ejecutoria.

Conforme con lo anterior, se encuentra que las disposiciones relativas al régimen tarifario vigilado, contenidas en los capítulos V. (Régimen tarifario del servicio de TPBCLE), Capítulo VI. (Régimen tarifario del servicio de TPBCLD), Capítulo VII. (Régimen tarifario del servicio de TMR), VIII. (Servicio de telefonía móvil), Capítulo IX. (Régimen tarifario del servicio de TRUNKING), Capítulo X. (Régimen tarifario del servicio de Radio mensajes a usuarios de TPBC), Capítulo XI (Tarifas con prima de los servicios de telecomunicaciones), Capítulo XV. (Tarifas de los servicios prestados a través de teléfonos públicos), las cuales deben excluirse del texto compilado, dado que estos proveedores pueden fijar libremente sus precios y como se mencionó anteriormente, la CRC conserva la facultad de solicitar información. No obstante, en el marco vigente estas condiciones no implican la fijación de precios.

Adicionalmente, se identifica la necesidad de excluir el contenido del artículo 5.10.6. de la Resolución CRT 087 de 1997, sobre INDEPENDENCIA DE COBRO. Esta disposición debe excluirse, por cuanto hace referencia a la independencia de cobros establecida en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, Ley que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009 no es aplicable a las empresas ni al sector de telecomunicaciones a partir del 30 de julio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 antes mencionada.

3. Capítulos II – V y XII Regímenes tarifarios de los servicios de TPBCL, TPBCLE y las tarifas de TPBCL cuando se Accede a Internet.

Esta Comisión revisó los criterios que fueron tenidos en cuenta para la expedición del marco tarifario, concretamente para los servicios de TPBCL, el componente local del servicio de TPBCLE en la Resolución CRT 087 de 1997 modificada por la Resolución CRT 1250 de 2005 y las tarifas de TPBCL cuando se accede a Internet, encontrando que las condiciones del mercado han cambiado y que en la prestación de estos servicios hay suficiente competencia, no se presenta una falla de mercado y la calidad de los servicios ofrecidos se ajustan a los niveles exigidos, motivo por el cual, no se cumple ninguno de los criterios expresamente señalados por el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 para que la Comisión pueda intervenir regulatoriamente los precios.

En consecuencia, en el análisis efectuado por la CRC en la **Resolución CRC 2347 de 2010**, encontró que no resultan exigibles las medidas regulatorias de intervención de precios contenidas en el Capítulo II del Título V, los artículos 5.5.2, 12.1.2, 12.1.3, 12.1.4, 12.1.5, 12.1.8, 12.1.9 y

12.1.10 y los Anexos 005 y 006 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificados por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, y ante la pérdida de vigencia de las disposiciones aquí mencionadas, el contenido de las mismas debe excluirse del texto compilado.

4. Capítulo III – Factores de subsidios y contribuciones

El desarrollo regulatorio contenido en el capítulo III sobre factores de subsidios y contribuciones, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, es necesario analizar las implicaciones del nuevo marco legal en las reglas regulatorias establecidas por esta Comisión, contenidas en el capítulo en comento.

Al respecto, es pertinente analizar los artículos 10, 13, 36 y 69 de la Ley 1341 de 2009, así como lo dispuesto en la Circular 007 del 17 de septiembre de 2009 *“Esquema de subsidios y contribuciones para los servicios de TPBCL y TPBCLE”*, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-; la Resolución 290 del 26 de marzo de 2010 *“por la cual se fija el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”*; así como la Resolución 486 del 28 de abril del 2010 *“por la cual se adiciona el artículo 17 a la Resolución 290 del 26 de marzo y se dictan otras disposiciones”*, y la Resolución 588 del 24 de mayo de 2010 *“por la cual se determina el trámite para la aplicación de los incisos primero y tercero del artículo 69 de la Ley 1341 de 2009”*, resoluciones expedidas por el MINTIC y, el Decreto 1161 del 13 de abril de 2010 *“por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el régimen de contraprestaciones en materia de telecomunicaciones y se derogan los decretos 1972 y 2805 de 2008”*.

En este orden, procedemos a revisar las disposiciones antes mencionadas, encontrando que la Ley 1341 de 2009 en el Título II, referido a la provisión de redes y servicios y acceso a recursos escasos estableció en el artículo 10 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. *HABILITACIÓN GENERAL.* A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación

periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (SFT)

Igualmente, el Título II antes mencionado, en el artículo 13 hace referencia a la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico, así:

ARTÍCULO 13. CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico". (SFT)

Por su parte, el Título IV de la Ley 1341 de 2009, se ocupa de la promoción al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, estableciendo en el artículo 36 de manera general el sustento legal para la contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 36. CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA A FAVOR DEL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. **Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.**

*El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus **ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales.***

PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley". (NFT)

Finalmente, el Título X de la Ley 1341 antes mencionada, establece el régimen transición del régimen de subsidios de los proveedores de redes y servicios de TPBCL y TPBCLE, señalado en el artículo 69 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 69. TRANSICIÓN PARA LOS ACTUALES PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL (TPBCL) Y LOCAL EXTENDIDA (TPBCLE). **Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 36 de la presente ley por un período de cinco (5) años, contados a partir del momento en que dicho artículo se reglamente. Durante este periodo se continuará aplicando el esquema de subsidios que establece la Ley 142 de 1994.***
(...)" (NFT)

De conformidad con lo anterior, respecto de las normas aplicables en materia de subsidios, para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que al momento de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 prestaban los servicios de TPBCL, el componente local de los servicios TPBCLE y el componente local del servicio de TMR, se deben diferenciar dos situaciones, así:

- Primera situación. Periodo comprendido entre la entrada en vigencia la Ley 1341 de 2009 y la reglamentación a cargo del MINTIC del artículo 36 de la Ley antes mencionada, se debía aplicar en su integridad el esquema de subsidios y contribuciones establecido en la ley 142 de 1994, conforme lo dispuesto en el artículo 69 transitorio de la Ley 1341.

Así lo reconoció el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la Circular 007 del 17 de septiembre de 2009, dirigida a las empresas y usuarios de los servicios de TPBCL y TPBLE, respecto de los subsidios y contribuciones, la cual, después de citar el artículo 69 de la Ley 1341 y analizar el contenido del artículo 73 de la Ley antes mencionada, señaló: “(...) *Por lo tanto es claro que durante el periodo previo a la reglamentación de la disposición transcrita, se continuará aplicando la totalidad del esquema establecido en la Ley 142 de 1994*”. (NFT)

- Segunda situación. Reglamentación de la contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En cumplimiento de la facultad establecida en el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el MINTIC a través de la Resolución **290 del 26 de marzo de 2010**⁵, reglamentó el artículo 36 de la Ley 1341, fijando el monto de la contraprestación, señalando entre otros aspectos, que la contraprestación periódica por la **habilitación general**, a partir del 31 de enero de 2010, es del 2.2% sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones excluyendo terminales, del respectivo proveedor.

Así mismo, el artículo 17 de la resolución 290 de 2010 del MINTIC, adicionado por la Resolución 486 del 28 de abril de 2010 del MINTIC, estableció las reglas sobre la liquidación de la contraprestación por la habilitación general de los proveedores de redes y servicios de TPBCL y TPBCLE.

En este sentido, en el análisis que nos ocupa resulta oportuno mencionar que el párrafo segundo del artículo 17 antes citado, el cual establece lo siguiente:

*“Parágrafo Segundo. Para los efectos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009, **la contraprestación que podrá ser objeto de destinación directa para los usuarios de los estratos 1 y 2, se liquidará con base en los ingresos que perciban por los servicios de TPBCL y TPBCLE**”.* (NFT)

En complemento de lo anterior, el Decreto 1161 del 13 de abril de 2010, establece el régimen unificado de contraprestaciones, régimen sancionatorio y procedimientos

⁵ Publicada en el Diario Oficial No. 47678 del 12 de abril de 2010.

administrativos asociados a las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones de que tratan los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009.

Finalmente, la Resolución 588 del 24 de mayo de 2010, estableció el trámite para que los proveedores de redes y servicios de TPBCL y TPBCLE, establecidos a la fecha de expedición de la Ley 1341 de 2009, apliquen directamente a sus usuarios de los estratos 1 y 2 la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de la citada Ley, reglamentada por la Resolución 290 de 2010.

Conforme con lo anterior, a partir del 12 de abril de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Resolución 290 expedida por el MINTIC, comenzó el periodo de transición de cinco (5) años, en el cual los proveedores de redes y servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL) y Local Extendida (TPBCLE), establecidos a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, deben destinar directamente a sus usuarios de los estratos 1 y 2, la contraprestación periódica por la habilitación general de que trata el artículo 36 de la Ley 1341.

Sobre este particular, es del caso resaltar que el periodo de transición de cinco (5) años previsto en el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009, en su inciso final, precisa que durante este periodo se continuará aplicando el esquema de subsidios que establece la Ley 142 de 1994, esquema contenido en el Capítulo III del Título VI *ibídem*, el cual, dispone entre otras reglas que, se debe especificar el tipo de servicios subsidiado, que el reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura, que los subsidios, no excederán en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia y los porcentajes de subsidios.

En este sentido, y dada la transición del régimen de subsidios contenida en la Ley 1341 de 2009, las disposiciones regulatorias contenidas en el Capítulo III del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997, conservarán su vigencia, en particular las relacionadas con el esquema de subsidios y únicamente respecto de los usuarios de los estratos 1 y 2. En consecuencia, como medida de protección de los derechos de los usuarios, esta Comisión propone mantener un capítulo al final del Título III -REGULACIÓN DE PRECIOS- del texto compilado, el cual se denominará “*Esquema de subsidios para proveedores de redes y servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL) y Local Extendida (TPBCLE)*” que recoja lo dispuesto en el numeral 5.3.1.2 suprimiendo la referencia que hace al estrato III y, en los numerales 5.3.1.3 y 5.3.1.4 del artículo 5.3.1 y el artículo 5.3.3., hasta tanto se reglamente esta materia.

5. Disposiciones que integrarán un nuevo título

De otra parte, respecto a lo dispuesto en los siguientes capítulos, se propone que aquellas disposiciones que contiene reglas diferentes a la fijación de precios **se integren en un nuevo título**, el cual se denominará “*TÍTULO XII- DISPOSICIONES ESPECIALES DE ALGUNOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES*”.

Capítulo IX – Servicios prestados por las redes de utilicen sistemas de acceso troncalizado (TRUNKING), las reglas contenidas en los artículos 5.9.2 sobre información de tarifas y 5.9.3 respecto de información a los usuarios, se propone que integren un capítulo dentro del Título XIV del texto compilado.

Capítulo X – Régimen tarifario y de facturación del servicio de radiomensajes prestado a los usuarios de TPBC. Al respecto se propone que se cambie su denominación a: “**SERVICIO DE RADIOMENSAJES PRESTADO A LOS USUARIOS DE TPBC**”, capítulo que debe contener los actuales artículos 12.8.1 al artículo 12.8.5.

Capítulo XI- Tarifas con prima de los servicios de telecomunicaciones, se propone que el nuevo capítulo contenga las disposiciones del actual artículo 5.11.1 el cual incluirá el ajuste a la numeración en el texto compilado de los artículos 12.9.1 al 12.9.4.

6. Disposiciones que se incorporarán al régimen unificado de información.

Respecto de las disposiciones contenidas en el Capítulo XII- REGISTRO DE TARIFAS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, se encuentra que el artículo 5.12.1 fue modificado por la Resolución CRT 1940 de 2008, por lo tanto el texto actual de la norma en comento pasa al régimen unificado de información como parte de la Resolución CRT 1940.

En cuanto a lo dispuesto en los artículos 5.12.2 y 5.12.3 se propone que se incorporen al “*TÍTULO VI- RÉGIMEN UNIFICADO DE REPORTE DE INFORMACIÓN*”, con las modificaciones introducidas por la Resolución CRC 2209 de 2009, la cual estableció que ante la pérdida de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la entrada en vigencia de la Ley 1341, el reporte de información de los actuales proveedores que prestan los servicios de TPBC deben

reportar la información a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, conforme lo dispuesto en el Anexo 15 del proyecto de resolución compilada.

7. Disposiciones que se incorporarían al Capítulo IV del TÍTULO XII- DISPOSICIONES ESPECIALES DE ALGUNOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

El capítulo IV de la Resolución CRT 087 de 1997 hace referencia a las reglas sobre medición y facturación de TPBCL, disposiciones que si bien, están dentro del título de tarifas, su contenido hace referencia a aspectos metodológicos para la medición del consumo del servicio de TPBCL. En este sentido, se propone incluir el artículo 5.4.1 con sus literales a y b y el párrafo- MEDICIÓN DEL CONSUMO en el Título XII – Disposiciones especiales de algunos servicios de telecomunicaciones en el Capítulo IV.

8. Disposiciones que integrarán el Título III – REGULACIÓN DE PRECIOS.

8.1 Capítulo I Generalidades

De conformidad con las facultades otorgadas a esta Comisión por la Ley 1341 de 2009 en materia de fijación de precios, en el capítulo en comento se enunciará que esta Comisión establecerá las medidas regulatorias para la fijación de precios, de carácter general o particular según corresponda, cuando se presenten alguno de los tres elementos contenidos en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 y en todo caso cuando sea necesaria la protección de los derechos de los usuarios.

8.2 Capítulo II Criterios para fijar los precios

En el marco legal vigente, el usuario y la protección de sus derechos tienen un papel preponderante en el desarrollo del sector, lo cual puede evidenciarse no sólo en la inclusión de los principios orientadores, sino adicionalmente en la fuerza que se le confiere a éstos desde el objeto mismo de la Ley, y a lo largo de la misma, siendo claro que la intervención del Estado debe garantizar por la protección de los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, en un entorno de libre y leal competencia de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Conforme con lo anterior, se encuentra procedente como medida de protección de los derechos de los usuarios conservar los criterios para fijar los precios que contiene el artículo 5.1.4, en sus numerales 5.4.1.1 a 5.4.1.5.

De otra parte, se propone suprimir el criterio contenido el 5.1.4.5, el cual hace referencia al régimen de libertad, por cuanto se encuentra inmerso dentro de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009.

8.3 Capítulo III Precios en los servicios de telefonía móvil

El artículo 5.8.2 del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por las Resoluciones CRT 1296 de 2005 y CRT 2156 de 2009, por medio de las cuales esta Comisión estableció el tope tarifario para las llamadas fijo a móvil de los servicios de TMC y PCS, medida que si bien, es anterior a la expedición de la Ley 1341 de 2009, contempló dos de los tres criterios que respecto de la regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones actualmente exige la mencionada Ley 1341 de 2009 en su artículo 23, los cuales fueron: falla en el mercado y promoción de la competencia.

Así las cosas, la medida regulatoria tomada con la Resolución CRT 1296 de 2005 y sus modificaciones, actualmente se encuentra vigente habida cuenta que su expedición no contradice los principios ni los lineamientos contenidos sobre el particular en la Ley 1341 de 2009.

Finalmente, es preciso incluir en el texto compilado el ajuste al tope tarifario para las llamadas fijo a móvil de los servicios de TMC y PCS, señalado en el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, de acuerdo con la modificación introducida por la Resolución CRC 2354 de 2010, dado que el cargo de acceso a redes móviles hace parte integral de la fórmula de cálculo de la tarifa minorista fijo-móvil, por lo tanto, el ajuste realizado a dicho valor debe reflejarse en la tarifa final al usuario.

8.4. Capítulo XIII

El capítulo XIII del título V, con respecto a las “Tarifas de los servicios prestados a través de la numeración 1XY de la modalidad cuatro”, establece topes tarifarios al servicio de directorio

telefónico, razón por la cual, resulta necesario analizar si de acuerdo con la Ley 1341 del 2009 se presentan los criterios fijados para continuar con la medida regulatoria.

En este sentido, se encuentra que de acuerdo con el artículo 23 de la ley 1341 del 2009, los precios de los servicios de telecomunicaciones pueden regularse cuando no haya suficiente competencia, cuando haya una falla de mercado o cuando no se presten los servicios con los niveles de calidad mínimos exigidos.

Conforme con lo anterior, en el caso del tope tarifario para el acceso a la numeración de servicios semiautomáticos y especiales de abonados- esquema 1XY de la modalidad cuatro del artículo 29 del Decreto 25 de 2002, de acuerdo con un informe presentado por el Centro de Conocimiento del negocio en Octubre 12 del 2005 que se titula “Información de directorio prestada a través de la numeración 113”, se encontró que había razones de competencia para regular la tarifa del servicio. Esta razón corresponde a que la numeración constituye una barrera de entrada que impide al usuario seleccionar el prestador del servicio y la imposibilidad de un tercero para acceder al recurso numérico. Es por esto que en dicho informe se menciona que el suscriptor o usuario debe acceder a través del operador de telefonía fija establecido sin tener libertad de elección con respecto a la tarifa y el operador que le presta el servicio.

En consecuencia, nos encontramos frente a unas condiciones monopólicas de prestación del servicio que generan el desestímulo de los operadores para bajar tarifas y competir con otros. En consecuencia, en las condiciones actuales se requiere de una regulación que sustituya la competencia (en cuanto no la hay por la escasez del recurso numérico), de manera que disminuya o mitigue la ineficiencia generada por la falla de mercado como son las medidas “Segundo Mejor”. Esto se debe a que, aun cuando el mecanismo regulatorio es imperfecto, por lo menos genera una fijación homogénea de tarifas de los operadores alrededor del tope impuesto por la Comisión.

En la actualidad, en rigor de la Ley 1341 del 2009, conserva la vigencia las reglas establecidas por la Comisión respecto de la tarifa del a la numeración 1XY de la modalidad 4 (113), por cuanto se presenta uno de los criterios establecidos en el artículo 23 de la Ley 1341, el cual se concreta en la presencia de una falla de mercado, en la medida en que la prestación del servicio es monopólica y no hay libre elección por parte del suscriptor o usuario, ya que éste no puede dirigir sus consultas frente a un sistema distinto del proveedor establecido.

Conforme con lo anterior, en el texto compilado las medidas regulatorias contenidas en los artículos 5.13.1, 5.13.2, 5.13.3 y 5.13.4 se incluirán en el TITULO III - REGULACIÓN DE PRECIOS, en el capítulo IV.

Dentro de la nueva estructura del nuevo texto compilado, se incorporó la parte resolutive de la Resolución CRT 1740 de 2008, Resoluciones CRC 2353 y 2562 de 2010, que harán parte del TÍTULO V, denominado **“INDICADORES DE CALIDAD PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”**.

Es importante señalar que las referencias que contenían dichas resoluciones, se ajustaron de conformidad con la Ley 1341 de 2009, Así mismo las referencias de anexos y artículos que hace dicha resolución, se ajustaron con base en el nuevo cuerpo compilado.

TÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE TPBC

Tal y como se adujo en la explicación de la derogatoria del artículo 2.1.4 del Capítulo I del Título II de la Resolución 087 de 1997, esta Entidad reconoce y mantiene las diferentes medidas regulatorias plenamente concordantes con la relacionadas en el nuevo Título XII, Capítulo V, de la Resolución compilada, denominado *“DISPOSICIONES ESPECIALES DE ALGUNOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”*

1. Capítulo I. Obligaciones Generales

Las obligaciones que respecto de los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, permanencia, calidad, sana competencia, acceso universal, interconexión y respeto por los derechos de los usuarios se encuentran contenidas en este capítulo, cuya aplicación no sólo dependen de la prestación de servicios de TPBC sino de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se encuentran dispersas para todos los servicios de telecomunicaciones en las Leyes aplicables al sector y las normas regulatorias expedidas por la CRC en el pleno ejercicio de sus funciones.

En sustento de lo anterior, y a manera de ejemplo, pueden verse las Leyes 1340 y 1341 de 2009, 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, las Resolución 1732 y 1740 de 2007 y 2554 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone eliminar este capítulo, ya que las obligaciones que en ellas se contienen actualmente se encuentran recogidas en disposiciones legales y reglamentarias, cuya vigencia actualmente se predica en el sector de las telecomunicaciones.

2. Capítulo II. Servicio Universal de Telecomunicaciones

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones formular las políticas respecto del servicio universal de telecomunicaciones, así como su impulso y desarrollo.

Ahora bien, el contenido de las normas que comprenden este Capítulo definen el ámbito general, aplicación, objetivos y mecanismos de financiación del servicio universal, cuya reglamentación, como se dijo anteriormente, en la actualidad corresponde al citado Ministerio.

Así las cosas, es claro que estas disposiciones deben ser suprimidas del texto de la Resolución 087 en razón a que ha operado su decaimiento, toda vez que las han desaparecido de la vida jurídica las normas en que se basó esta Entidad para proferirlas.

3. Capítulo III.

El párrafo del artículo 6.3.1 impone a los operadores de servicios de TPBC proveer de manera gratuita a los usuarios el enrutamiento de las llamadas a los servicios de urgencias, bomberos, policía y operadora, inclusive desde teléfonos públicos de pago.

Sobre el particular, debe indicarse que este tema es tratado en el artículo 6.7.3.7 de la Resolución 087 como un derecho de los usuarios de teléfonos públicos y como un derecho en general de los usuarios de telecomunicaciones en el artículo 35 de la Resolución 1732 de 2007, razón por la cual debe ser suprimido del texto objeto de compilación.

4. Capítulo IV. Otras Obligaciones relacionadas con la prestación de servicios

Las obligaciones referidas en este capítulo se refieren a la inviolabilidad de las comunicaciones y las responsabilidades del operador en este sentido, las cuales, debe decirse, se encuentran plenamente aplicables al estar expresamente consagradas en el artículo 22 de la Resolución 1732 de 2007, así como en el numeral 9 del artículo 53 y el artículo 71 de la Ley 1341 de 2009, razón por la cual deberán retirarse del texto de esta Resolución.

5. Capítulo V. Otras Obligaciones

Las obligaciones pensionales contenidas en el artículo 6.5.1 de la Resolución 087 de 1997, deben ser eliminadas toda vez que no tienen la virtud de incidir en la prestación efectiva de los servicios de telecomunicaciones a los que, entre otros, se ciñe la actividad reguladora de esta Comisión, razón por la cual deberán eliminarse.

El artículo 6.5.2 al prever una serie de obligaciones relativas a la provisión de capacidad de transporte en cabeza de los operadores, debe ser traslado al Capítulo del RUDI.

6. Capítulo VI. Sistema de Medición de Consumo

El artículo 6.6.3.3.10. imponía a los operadores de servicios de TPBC, en atención a lo previsto en el Decreto 1842 de 1991, almacenar la información de facturación de los usuarios o suscriptores y conservando en memoria copia de las cuentas de cobro durante los 6 meses siguientes contados a partir de la fecha máxima prevista para el pago oportuno. Ahora bien, conforme lo expuesto en la sentencia del Consejo de Estado expediente AP-133 del 9 de noviembre de 2000, es claro que este Decreto perdió su vigencia en razón a la expedición de la Ley 142 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, la obligación contenida en la norma precitada debe ser suprimida del texto de esta Resolución, toda vez que se no se encuentra vigente.

Para finalizar, el artículo 6.6.3.3.11. de este Capítulo hace referencia a la compensación a que tienen derecho los usuarios de los servicios de TPBC por fallas en la prestación del servicio contratado. Sobre este tema cabe anotar que, la compensación por la ocurrencia de fallas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones se encuentra de forma expresa contenida en el artículo 37 de la Resolución 1732 de 2007, razón por la cual esta norma deberá eliminarse de este capítulo.

7. Capítulo VII. Teléfonos Públicos

El artículo 3.3.1 de este Capítulo prevé que para la prestación del servicio de telefonía a través de teléfonos públicos, las personas naturales o jurídicas deben constituirse en operadores de TPBCL.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 la Ley 1341 de 2009, quienes se presten a proveer redes y servicios de telecomunicaciones sólo deben constituirse como proveedores de esta clase de redes y servicios, bajo la habilitación general dada por la misma Ley, quienes entre otras obligaciones, deberán inscribirse ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así, es preciso adecuar el contenido de esta norma a lo dispuesto actualmente en dicha Ley.

Los artículos 6.7.2.1 y 6.7.2.2 de la Resolución 087 de 1997 disponen que los operadores de TPBCL deben bloquear, a petición del operador de teléfonos públicos, las llamadas entrantes de larga distancia así como el uso de llamadas asistidas por operadora.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución CRT 2028 de 2008, por medio de la cual se asignó un rango de numeración para los teléfonos públicos, esta obligación para los operadores de TPBCL ya no se encuentra vigente toda vez que, con el fin de prevenir fraudes, a quien le corresponde bloquear esta clase de llamadas es al operador de TPBCLD.

En razón a lo anterior, el contenido de estos artículos se entienden derogados por la Resolución 2028 de 2008, razón por la cual deberán ser retirados de esta Resolución, para en su lugar incluir en el texto de la Resolución 087 lo dispuesto en la Resolución 2028.

El tope de precios fijados en el artículo 6.7.2.3 para el cargo de conexión de las líneas telefónicas debe entenderse derogado en razón a la libertad de precios prevista en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, lo cual quiere decir, que a la fecha, no existe un tope de precios para la prestación de esta clase de servicios a través de terminales públicos.

El artículo 6.7.3.10 dispone que en la operación de teléfonos públicos no será obligatorio el ofrecimiento de la facilidad de multiacceso para seleccionar el servicio de larga distancia. Cabe

anotar que el sentido de esta disposición se encuentra contenida en el artículo 39 de la Resolución 1732 de 2007 cuando textualmente prevé “*En la operación de teléfonos públicos y tarjetas prepago no es obligatorio ofrecer las facilidades de multiacceso y presuscripción*”.

En razón a lo anterior, esta norma deberá eliminarse de este capítulo.

8. Capítulo VIII. Centros Integrados de Telefonía Social –CITS-

La obligación referida a la constitución de los Centros Integrados de Telefonía Social -CITS- por parte de los operadores de servicios de TPBCLD, inicialmente fue concebida en el artículo 25 del Decreto 2542 de 1997, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 2926 de 2005 cuyo artículo 4 derogó esta obligación.

En razón, a lo anterior este Capítulo al no tener actualmente aplicación alguna debe ser eliminado de esta Resolución.

Dentro de la nueva organización del texto compilado, a este Título VI se incorporará la parte resolutive de la Resolución CRT 1940 de 2008 con todas sus modificaciones, el cual se titulará “**RÉGIMEN UNIFICADO DE REPORTE DE INFORMACIÓN**”.

Es importante señalar que las referencias que traía la Resolución CRT 1940 de 2008, tales como Decreto Ley 1900 de 1990, se retiró del texto compilado, en razón a que la Ley 1341 de 2009, en su artículo 73 lo derogó de manera expresa, así mismo la referencia de las obligaciones de informar contenidas por la Ley 142 de 1994, fueron eliminadas por la inaplicabilidad que la misma Ley 1341 de 2009, otorgó. Por otro lado las referencias de anexos y artículos que hace dicha resolución, se ajustó con base en el nuevo cuerpo compilado.

TÍTULO VII

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SUSCRIPTORES Y USUARIOS

Este título fue derogado en su integridad por la Resolución CRT 1732 de 2007, a través de la cual se estableció el régimen de protección de los derechos de los suscriptores y usuarios de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que actualmente se encuentra en desarrollo un proyecto regulatorio aprobado en la Agenda Regulatoria para el año 2010, denominado “*Revisión integral del régimen de protección de los derechos de los usuarios*”. Este proyecto está previsto ejecutarlo en dos (2) Fases.

En este sentido, en cumplimiento de la Fase I, la Comisión expidió la Resolución CRC 2554 del 19 de mayo de 2010, “*Por la cual se modifican los artículos 1º, 78, 79 y 86 de la Resolución CRT 1732 de 2007, y se deroga el artículo 85 de la Resolución CRT 1732 de 2007 y la Resolución CRT 1890 de 2008*”, estas modificaciones reflejan el cambio que introdujo la Ley 1341 de 2009.

Respecto de la Fase II, la cual se encuentra en desarrollo, tiene como objetivo revisar y adoptar el régimen de protección del usuario en un contexto de convergencia tecnológica, acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009.

PROPUESTA A CONSIDERACIÓN DEL SECTOR.

Teniendo en cuenta que la Resolución CRT 1732 de 2007 “*Por medio de la cual se expide el régimen de protección de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones*”, debe ser de fácil acceso y consulta por parte de los usuarios, se deja a consideración del sector:

- a. Que el régimen de protección de los derechos de los usuarios y/o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones, se integre como un Título final del nuevo proyecto de texto compilado ajustándose al mismo, para facilitarle al usuario el acceso al mismo.
- b. Que el régimen de protección de los derechos de los suscriptores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, quede por fuera del texto compilado y siga manejándose como un régimen independiente.

Es así, como dentro del texto compilado, se incluyó la Resolución CRT 1732 de 2007, después del Título XV, con sus respectivos anexos, lo anterior hasta tanto no se obtenga pronunciamiento del sector, acerca de la propuesta que se pone a consideración.

En la nueva estructura del proyecto de resolución compilado, en este Título VII se incluirá la parte resolutive de la Resolución CRC 2355 de 2010 con todas sus modificaciones, bajo el título denominado **“CONDICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA PARA LA TELEFONÍA MÓVIL EN COLOMBIA”**.

TÍTULO VIII

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN –CRC–

En relación al presente título, se suprimió en su totalidad, y no formará parte del nuevo texto compilado, con fundamento en que la Ley 1341 de 2009, artículo 22, numeral 15, dispone que dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, tenemos: (..) *“15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión”*, es así como la Comisión de Regulación de Comunicaciones, atendiendo el mandato dado por la Ley expidió⁶ la Resolución CRC 2242 del 1º de diciembre de 2009, *“Por la cual se dicta el reglamento interno de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-”*, lo anterior en concordancia con el Decreto 2888 del 4 de agosto de 2009.

De otra parte, dentro de la nueva estructura del texto compilado, se incorporaron a este Título VIII la parte resolutive de las Resoluciones CRT 1813 y 1871 de 2008, que harán parte de este título, denominado **“REGLAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PRESUSCRIPCIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA”**.

Es importante señalar que la referencia que contenía dicha resolución, tales como Decreto Ley 1900 de 1990, se retiró del texto compilado, en razón a que la Ley 1341 de 2009, en su artículo 73 lo derogó de manera expresa. Así mismo las referencias de anexos y artículos que hace dicha resolución, se ajustó con base en el nuevo cuerpo compilado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la implementación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de TPBCLD, se encuentra suspendido por la Resolución CRT 2108 de 2009, las

⁶ Publicada en el D.O. 47,551 02/12/200

obligaciones contenidas en el presente título relacionadas con el tema, serán exigibles una vez sea reactivado el proyecto.

TÍTULO IX

DERECHOS DE PASO Y USO E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES DE PASO Y USO

En el texto del título IX de la Resolución CRT 087 de 1997 se ubican las normas concernientes a los llamados derechos de paso y uso y las respectivas reglas para hacer efectivos estos derechos a partir del mecanismo de la imposición de servidumbre de paso y uso, consagrado en favor de las empresas de TPBC para la construcción, instalación y ensanche de sus redes.

Al respecto es de indicar que dicho mecanismo tenía como sustento lo dispuesto en los artículos 33, 57 y 118 de la Ley 142 de 1994, normas que ahora resultan inaplicables en materia de servicios de telecomunicaciones según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009.

En ese sentido, es importante recordar que la regulación dispuesta en el citado título de la Resolución CRT 087 de 1997, respondía a los supuestos de derecho, en los que el legislador consagró de manera general en cabeza de las comisiones de regulación la función de imponer servidumbres de paso y uso respecto de bienes privados, facultad ésta, que no tuvieron una recepción directa en el nuevo régimen de telecomunicaciones establecido a través de la Ley 1341 de 2009.

En atención a lo anterior, es de indicar que no se incorporarán a la compilación los textos de la Resolución CRT 087 de 1997 contenidos en los artículos 9.1.1., 9.1.2., 9.1.3., 9.1.4., 9.1.5., 9.1.7 que condensan la regulación de los derechos de paso y uso, el trámite para adelantar la imposición de servidumbre de paso y uso y las demás reglas tendientes a garantizar la ejecución posterior de las mismas, toda vez que estas disposiciones de la Resolución CRT 087 de 1997 perdieron su fuerza ejecutoria como secuela del decaimiento de acto administrativo, como consecuencia de la inaplicabilidad sobreviniente de las normas de la Ley 142 que le servían de fundamento.

En reemplazo de lo anterior, en el nuevo esquema del proyecto de resolución compilada, se incluyó la parte resolutive de la Resolución CRT 2065 de 2009, para que haga parte del Título IX

denominado “**CONDICIONES RELATIVAS AL ACCESO A LAS CABEZAS DE CABLE SUBMARINO**”.

TÍTULO X

CONTROL DE GESTIÓN Y RESULTADOS

La Ley 1341 de 2009 estableció que a las telecomunicaciones y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo lo establecido en los artículos 4, 17, 24, 41, 42 y 43 de la Ley 142.

En este sentido, asuntos relativos al plan de gestión y resultados, sistemas de Control Interno, Auditorías Externas de Gestión y Resultados –AEGR- y el indicador de Calificación de Riesgo –CR-, que correspondían al desarrollo regulatorio fundamentado en las reglas contenidas en el Título IV y particularmente los artículos 45 a 49 y 51, 52 y 79 de la Ley 142 de 1994, desde la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles, por virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, reglas regulatorias relativas al plan de gestión y resultados, sistemas de Control Interno, Auditorías Externas de Gestión y Resultados –AEGR y el indicador de Calificación de Riesgo –CR-, contenidas en la Resolución CRT 2030 de 2008, decayeron desde el 30 de julio de 2009, fecha en la cual fue publicada en el Diario Oficial la Ley 1341 de 2009⁷, antes mencionada. En consecuencia, con ocasión de la expedición de la Ley 1341 de 2009, operó el decaimiento del acto administrativo respecto del “*Esquema de Control de Gestión y Resultados para las empresas de TPBC*” contenido en la Resolución CRT 2030 de 2008, a excepción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución CRC 2353 de 2010, el cual establece reglas sobre los indicadores de calidad para los servicios de TPBC.

Conforme con lo expuesto, se propone suprimir el Título X y ubicar las disposiciones regulatorias sobre indicadores de calidad para los servicios de TPBC en el “*TÍTULO V- INDICADORES DE CALIDAD PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES*”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial del 30 de julio de 2009, con el número 47426.

Dentro de la nueva estructura del texto compilado, al presente Título X, se incluirá en su totalidad la parte resolutive de la Resolución CRT 2028 de 2008, cuyo título se denominará “**REGLAS PARA LA GESTIÓN, USO, ASIGNACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA NUMERACIÓN**”; así mismo las referencias de anexos y artículos que hace dicha resolución, se ajustaron con base en el nuevo cuerpo compilado.

TÍTULO XI

VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DEL RÉGIMEN LEGAL Y REGULATORIO

Este título de la Resolución CRT 087 de 1997, contempla en primer lugar disposiciones que hacen alusión de manera general, a la Comisión y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las facultades sancionatorias de estas entidades en materia de telecomunicaciones, por las acciones u omisiones que transgredan o viole las normas legales o regulatorias a que deben estar sujetos los operadores de TPBC y los demás operadores de Telecomunicaciones. En tal sentido es de indicar, por un lado, que las facultades contenidas en la Ley 142 de 1994 sobre las cuales la SSPD ejercía sus competencias de vigilancia y control respecto de servicios de telecomunicaciones, ya no resultan aplicables por lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, por lo que no es procedente que se mantengan en el texto de compilación.

Por otro lado, lo dispuesto en este acápite de la Resolución CRT 087 de 1997, en relación con las facultades sancionatorias de la Comisión es concordante con lo dispuesto en el régimen de telecomunicaciones vigente, en tanto que en la Ley 1341 de 2009 también reconoce la facultad de la CRC para imponer multas a aquellos proveedores que no proporcionen la información que requiera la CRC para el cumplimiento de sus funciones, no obstante debe decirse que esta competencia se encuentra suficientemente detallada en la Ley 1341 de 2009, lo que no amerita replicar su contenido en el texto compilado, razón por la cual no se incorporará en el mismo.

De otra parte, es de indicar que la Ley 142 disponía como función de las comisiones de regulación la de someter a su normas, a la vigilancia del Superintendente de servicios públicos, y a las normas que la mencionada ley contiene en materia de tarifas, de información y de actos y contratos, a empresas determinadas que no sean de servicios públicos, pero respecto de las cuales existan pruebas de que han realizado o se preparan para realizar conductas tales como a) Competir deslealmente con las de servicios públicos; b) Reducir la competencia entre empresas de servicios

públicos; c) Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que éstas ofrecen. Es de indicar que dicho artículo se encontraba materialmente recogido en la Resolución CRT 087 de 1997, en el artículo 11.1.2. bajo el título “*SOMETIMIENTO A LA REGULACION*”. Dichas, previsiones fueron inicialmente recogidas en el TÍTULO XI, de la Resolución CRT 087 de 1997.

Sobre el particular, se retira lo señalado respecto de otras disposiciones en el sentido que no se trasladarán al nuevo texto de compilación por el decaimiento de las normas regulatorias, toda vez que el fundamento competencial para la aplicación de lo dispuesto en esta norma ha desaparecido producto de la inaplicación de la Ley 142 y que el mismo no encuentra su réplica en la Ley 1341 de 2009.

Para completar, en lo tocante a la disposición de la Resolución CRT 087 contenida en el artículo 11.1.3 en relación con el traslado a SSPD o a la autoridad competente, de cualquier conducta que llegue a su conocimiento y que constituya una infracción o violación de las normas legales y regulatorias, es de indicar en primer término, que lo dispuesto en relación con los traslados a la SSPD, ya no resulta aplicable, en la medida que esta ya no ostenta competencias en materia de telecomunicaciones.

Ahora bien, de cara a su inclusión dentro de la compilación, es de indicar que existe el deber general de informar a la autoridad que considere pertinente los hechos que constituyan materia de denuncia y dar traslado al funcionario competente, aquellos asuntos que no correspondan a la esfera de competencia de la autoridad ante la cual se pongan a su consideración en primer lugar, conforme lo regulado en el C.C.A., razón por la cual se considera redundante su inclusión en dicho cuerpo de normas. Esta misma razón, asiste la no inclusión en el proyecto de compilación, de la referencia establecida en relación con el valor que deberán darle las autoridades competentes a los dictámenes de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, pues la misma no agrega nada diferente a lo regulado en la normas de procedimiento.

Finalmente, dentro de la nueva estructura del proyecto de resolución compilado, se incorporaron al presente Título XI las disposiciones concernientes a la homologación de equipos el cual se titula “**HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES**”. En relación a este título vale la pena señalar que no sufrió muchas modificaciones en virtud de la expedición de la Ley 1341 de 2009.

Dentro de los cambios de forma se tienen la supresión de la referencia del Decreto 1900 de 1990, debido a que la Ley 1341 de 2009, lo derogo expresamente y en su lugar se incluyó como referencia la Ley 1341 de 2009, su título IX, el cual determina el régimen de infracciones y sanciones; así mismo, los cambios de forma que se realizaron, corresponden a las referencias de operador por proveedor, CRT por CRC.

TÍTULO XII

ACCESO A INTERNET

En cuanto al presente título, se procedió a establecer cuáles son los artículos que deben desaparecer en virtud de la ley 1341 del 2009, así como de la regulación vigente. Por otra parte, se establecerá los artículos que permanecen y su respectiva ubicación en el texto normativo objeto de compilación.

Iniciando con respecto a aquellas normas que desaparecen con la expedición de la ley y la nueva regulación, los artículos 12.1.2, 12.1.3, 12.1.4, 12.1.5, 12.1.6, 12.1.7, 12.1.8, 12.1.9, y 12.1.10 ya no se encuentran vigentes. La razón para que este grupo de artículos que establece planes tarifarios regulados y obligaciones en el marco de los mismos, se encuentren derogados, se fundamenta en el hecho de que el artículo 23 de la Ley 1341 del 2009 impone restricciones a la facultad de regulación de precios por la comisión, limitándola a que no haya suficiente competencia, no se presten los servicios a los niveles de calidad exigidos o se presente una falla en el mercado. De esta manera, por no presentarse la aplicabilidad de la Ley 142 de 1994 y no estar ratificada la competencia en la Ley 1341 de 2009, se pierde la fuerza ejecutoria de estas disposiciones por cuanto desaparecen los fundamentos de derecho que les servían de soporte. Esta limitación cobra mayor vigencia, en el sentido que la Resolución CRC 2347 del 2010 establece la liberalización de todos los servicios prestados con base en la telefonía pública básica; cumpliendo así con el mandato del legislador y derogando tácitamente las disposiciones, lo que a su vez las hace perder la presunción de vigencia de la que gozaban. En consecuencia de lo anterior, el artículo 12.1.1 también pierde su necesidad en cuanto es evidente la irrelevancia de un ámbito de aplicación para unas disposiciones que perdieron su vigencia.

Por su parte, se considera que el artículo 12.1.11 debe desaparecer, en razón a que la Resolución CRT 1732 del 2007 trata la facturación detallada en su artículo 43 y establece la obligación de

discriminar el consumo a los operadores que presten servicios de valor agregado sobre servicios de TPBC, lo que hace inútil la disposición anterior.

Igualmente, el artículo 12.1.12 no debe persistir, toda vez que existe una regulación integral con respecto a cargos de acceso y esta es la Resolución 1763 del 2007, la cual fue modificada por la Resolución 2354 de 2010. De esta forma, al presentarse estas resoluciones posteriores que dan un tratamiento extenso y comprensivo del tema, es posible establecer que es innecesario un artículo como el que se nombra.

Con respecto a normas derogadas, los artículos 12.1.14 y 12.1.15 no deben subsistir, en cuanto el primero estaba expresamente derogado y el segundo establece un plazo para la exigibilidad de una obligación que ya está cumplido.

Por último, el artículo es el 12.1.13 debido a su especialidad y a no ser contrario a ninguna disposición de carácter posterior que regule el mismo tema, debe persistir. Sin embargo, por ser correspondiente al tema de numeración, deberá estar ubicado en dicho título.

Dentro de la nueva estructura del texto compilado, al presente título, se incluirán algunas disposiciones especiales de algunos servicios de telecomunicaciones; tales como: reglas de servicios de TPBC, Obligaciones de los proveedores de TPBC, Servicios de radiomensajes, Servicio Portador y Servicios de telecomunicaciones de tarifa con prima, y Servicios prestados por las redes que utilicen sistemas de acceso Troncalizado (Trunking), cuyo Título XII se denominará “**DISPOSICIONES ESPECIALES DE ALGUNOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**”.

TÍTULO XIII

HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES

Dentro de la nueva estructura del cuerpo normativo, las disposiciones de Homologación de equipos, se trasladaron para el Título XI, y en el presente, quedará en el Título denominado “**VIGENCIA Y DEROGATORIAS**”.

TÍTULO XIV

DEROGATORIAS Y VIGENCIAS

Teniendo en cuenta que el objeto de la compilación es la ordenación o agrupación de las diferentes disposiciones de carácter general, que esta comisión ha expedido, con el único fin de facilitar el acceso al usuario de las disposiciones regulatorias vigentes.

Para tales efectos la Corte Constitucional, ha entendido como propósito y objeto de la compilación normativa, lo siguiente:

*“3-Para la Corte sigue siendo indudable que, desde el punto de vista formal, estos decretos compiladores no tienen fuerza de ley, pues se limitan a compilar unas normas legales sin cambiar su redacción y contenido, **todo con el único fin de facilitar la consulta de las disposiciones agrupadas. Tienen entonces únicamente una finalidad sistemática, pero no derogan ni crean nuevas normas legales.** En tal sentido, esos decretos son actos administrativos al servicio de la consulta de las leyes, pero no constituyen una nueva disposición legal autónoma. Tal fue la razón por la cual la Corte consideró que esos decretos eran ‘ejecutivos’, y no normas legales, pues tienen ‘una mera fuerza indicativa’ ya que ‘su finalidad no es otra que la de facilitar la consulta’ de las leyes compiladas⁸. Con tal criterio, en posterior sentencia, la Corte se abstuvo de conocer, por carecer de competencia, de la demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad del Decreto 360 de 1995, que se limitaba a compilar las leyes 38 de 1989 y 179 de 1994⁹. ”¹⁰ (NSFT)*

Respecto del alcance de la obligación de compilación la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Quien compila, ha dicho la Corte **“limita su actividad a la reunión o agregación de normas o estatutos dentro de un criterio de selección que incide en la compilación misma, sin transcendencia al ordenamiento jurídico en cuanto tal. (...).”** (NFT)*

Por lo anterior, la función del compilador – como se ha explicado detalladamente – consiste en la reunión, agrupación o agregación de normas, sin entrar a sustituir, modificar, ni derogar del sistema jurídico ninguna disposición, por cuanto se limita a reunir en un sólo cuerpo normativo todas las resoluciones de carácter general vigentes que ha expedido la CRC, sin entrar a hacer cambios sustanciales.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-541 de 1995*, M.P.: Jorge Arango Mejía. Consideración de la Corte 4º, Citada en: CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-508 de 8 de octubre de 1996*, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-305 de 1995*, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Citada en: CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-508 de 8 de octubre de 1996*, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

TÍTULO NUEVO

DISPOSICIONES ESPECIALES DE ALGUNOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Este título es nuevo y dentro de la estructura del nuevo cuerpo compilado se denominará TÍTULO XII “*DISPOSICIONES ESPECIALES DE ALGUNOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES*” y se propone incluir las disposiciones que contiene reglas especiales y diferentes de algunos servicios de telecomunicaciones tales como: Reglas de servicios de TPBC, Obligaciones de los proveedores de redes y servicios de TPBC, Servicios de Radiomensajes, Servicio Portador, Servicios de telecomunicaciones de tarifa con prima y servicios prestados por las redes que utilicen sistemas de acceso troncalizado (TRUNKING) . Lo anterior, en razón a sus particularidades:

- ❖ Capítulo I “Reglas de servicios de TPBC”, se propone que en el nuevo capítulo se encuentren los siguientes artículos: 12.1.1., 12.1.2., 12.1.3., 12.1.4., 12.1.5. y 12.1.6.
- ❖ Capítulo II “Acceso a los usuarios”, se propone que en el nuevo capítulo se incorpore el artículo 12.2.1.
- ❖ Capítulo III “Conmutación Internacional y Medición del tráfico”, dentro de este capítulo se sugiere incluir los artículos 12.3.1, 12.3.2. y 12.3.3.
- ❖ Capítulo IV “Medición del consumo de TPBC”, a este capítulo se propone incluir el artículo 12.4.1.
- ❖ Capítulo V “Obligaciones de los proveedores de redes y servicios de TPBC”, se sugiere incluir el artículo 12.5.1.
- ❖ Capítulo VI “Sistema de medición de consumo”, dentro de este capítulo quedarán los artículos 12.6.1 al 12.6.3.
- ❖ Capítulo VII “Teléfonos públicos”, se sugiere incluir dentro de este capítulo los artículos 12.7.1 al 12.7.4.
- ❖ Capítulo VIII “Régimen tarifario y de facturación del servicio de radiomensajes prestado a los usuarios de TPBC”. Al respecto se propone que se cambie su denominación a: “**SERVICIO DE RADIOMENSAJES PRESTADO A LOS USUARIOS DE TPBC**”, el cual debe contener los actuales artículos 12.8.1, 12.8.2, 12.8.3. y 12.8.4.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-508 de 8 de octubre de 1996*, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- ❖ Capítulo IX “Tarifas con prima de los servicios de telecomunicaciones”, se propone que el nuevo capítulo contenga las disposiciones de los actuales artículos 12.9.1., 12.9.2., 12.9.3. y 12.9.4.
- ❖ Capítulo X “Régimen tarifario del servicio portador”, se propone que el nuevo capítulo esté integrado por las disposiciones actuales contenidas en los artículos 12.10.1., 12.10.2. y 12.10.3. y que se denomine Servicio portador.
- ❖ Capítulo X “Servicios prestados por las redes que utilicen sistemas de acceso troncalizado (TRUNKING)”, el cual incluirá los artículos 12.10.1 y 12.10.2.
- ❖ Capítulo XI Servicios prestados por las redes que utilicen sistemas de acceso Troncalizado (Trunking), contenida en los artículos 12.11.1 y 12.11.2

ANEXOS

En relación a los anexos, se incorporaron aquéllos que se encontraban vigentes de la Resolución CRT 087 de 1997, tales como anexo 2G, anexo 007 y anexo 010, así mismo se agregaron en el nuevo texto compilado los anexos correspondientes a las Resoluciones CRT 1740 de 2007, Resolución CRT 1763 de 2007, modificada por la Resolución CRC 2354 de 2010, Resolución CRT 1940 de 2008, Resolución CRT 2058 de 2009, Resolución CRT 2209 de 2009 y la Resolución CRT 2353 de 2010.

En relación al anexo 4 denominado “Instructivo de diligenciamiento para la liquidación de la contribución”, la Comisión mediante Resolución CRC 2264 de 2009, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 1369 de 2009, fijó la tarifa para la contribución correspondiente al año 2010, para las personas y entidades sometidas a la regulación de la Comisión.

Al respecto es de indicar que dicho mecanismo tenía como sustento lo dispuesto la Ley 142 de 1994, normas que ahora resultan inaplicables en materia de servicios de telecomunicaciones según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, con fundamento en lo anterior se excluirá del proyecto compilado, el anexo en comento.

3. ÍNDICE DEL NUEVO TEXTO COMPILADO

- **EPÍGRAFE**
- **FACULTADES LEGALES**
- **CONSIDERANDO**
- **RESUELVE**

TÍTULO I- DEFINICIONES

TÍTULO II- RÉGIMEN DE REGULACIÓN DE MERCADOS RELEVANTES EN TELECOMUNICACIONES

TÍTULO III- REGULACIÓN DE PRECIOS

TÍTULO IV- RÉGIMEN UNIFICADO DE INTERCONEXION – RUDI-

TÍTULO V- INDICADORES DE CALIDAD PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO VI- RÉGIMEN UNIFICADO DE REPORTE DE INFORMACIÓN

TÍTULO VII- CONDICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA PARA LA TELEFONÍA MÓVIL EN COLOMBIA

TÍTULO VIII- REGLAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PRESUSCRIPCIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA

TÍTULO IX- CONDICIONES RELATIVAS AL ACCESO A LAS CABEZAS DE CABLE SUBMARINO

TÍTULO X- REGLAS PARA LA GESTIÓN, USO, ASIGNACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA NUMERACIÓN

TÍTULO XI- HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES

TÍTULO XII- DISPOSICIONES ESPECIALES DE ALGUNOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

- Reglas de servicios de TPBC
- Obligaciones de los proveedores de redes y servicios de TPBC
- Servicios de radiomensajes
- Servicio Portador
- Servicios de telecomunicaciones de tarifa con prima

- Servicios prestados por las redes que utilicen sistemas de acceso troncalizado (TRUNKING)

TÍTULO XIII- VIGENCIA Y DEROGATORIAS

➤ ANEXOS

- ANEXO 1. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE VALORES MÍNIMOS Y MÁXIMOS PARA LOS INDICADORES DEL FACTOR DE CALIDAD Q
- ANEXO 2. CALCULO DEL FACTOR DE CALIDAD (Q)
- ANEXO 3. MATRIZ DE NUMERACIÓN PARA ACCESO A LOS SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE ABONADOS ESQUEMA 1XY
- ANEXO 4. FORMATO DE SOLICITUD DE CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN
- ANEXO 5. LISTA DE MERCADOS RELEVANTES
- ANEXO 6. LISTA DE MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE
- ANEXO 7. ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA
- ANEXO 8. CLASIFICACIÓN DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TPBCL
- ANEXO 9. MEDICIÓN DE INDICADORES DE CALIDAD PARA LOS SERVICIOS
- ANEXO 10. DEFINICIÓN Y FORMULACIÓN DE LOS INDICADORES DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TPBC
- ANEXO 11. FORMATOS REPORTE ANUAL
- ANEXO 12. FORMATOS REPORTE TRIMESTRAL
- ANEXO 13. FORMATOS REPORTES NO PERIÓDICOS DE NOVEDADES
- ANEXO 14. FORMATOS REPORTE SEMESTRAL
- ANEXO 15. METODOLOGÍA PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN DE LOS ACTUALES PRESTADORES DE TPBCL, TPBCLE, TPBCLD Y TMR
- ANEXO 16. FORMATO DE SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN
- ANEXO 17. FORMATO DE DEVOLUCIÓN DE NUMERACIÓN